



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 284

La Paz, 29 NOV. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por José Roberto Arteaga Roca por presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019 emitida por esa entidad.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial presentado el 7 de febrero de 2019, José Roberto Arteaga Roca, presentó descargos sobre las operaciones aéreas efectuadas el 4 y 5 de febrero de 2019 argumentando razones de fuerza mayor, emergencia médica (fojas 3).

2. Mediante Resolución Administrativa C.F.S. N° 016 de 1° de abril de 2019 la DGAC resolvió: i) Iniciar cargos en contra de José Roberto Arteaga Roca con Licencia 5626854 de Piloto Privado por existir indicios de vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana – RAB 91 Reglas de Vuelo y Operación General, en sus secciones RAB 91.135 Operación negligente o Temeraria de Aeronaves; RAB 91.210 Plan de Vuelo Presentación; RAB 91.245 Autorización de Control de Tránsito Aéreo y RAB 91.515 Control Operacional y ii) Se dispone provisionalmente la suspensión temporal de su Licencia, por el tiempo que subsista el proceso; en consideración a lo siguiente (fojas 12 a 15):

i) El Informe OPS-0180/2019 DGAC-7039/2019 de 13 de marzo de 2019, sostiene que el 4 de febrero de 2019, José Roberto Arteaga Roca con Licencia 5626854 de Piloto Privado, habría presentado en las oficinas de AERO-AIS de Santa Ana del Yacuma, el Plan de Vuelo N° 097724, de la aeronave CP-1817, con destino al aeródromo Los Cusis (aeródromo no controlado); en la casilla 18 del citado Plan de Vuelo señala que retornaría a esa ciudad antes de la puesta de sol, ya que el aeródromo de Santa Ana del Yacuma no está autorizado para operaciones nocturnas. José Roberto Arteaga Roca, aterrizó en Santa Ana del Yacuma al promediar las 00:30 hora UTC (hora local 20:30); el aterrizaje se realizó en horario fuera de atención del aeródromo de esa localidad. El 5 de febrero de 2019, despegó del aeródromo de Santa Ana del Yacuma a horas 10:29 UTC (06:29 hora local), sin presentar Plan de Vuelo ni contar con la autorización de la torre de control, con rumbo aproximado 240 grados, sin informar su destino.

ii) Se habría puesto en riesgo vidas y propiedad ajena de forma negligente, al operar en un aeródromo fuera del horario de atención autorizado y despegar sin presentar los documentos mínimos requeridos por la RAB 91; recomendando se remitan antecedentes a la Comisión de Faltas y Sanciones para posible apertura de Auto inicial de Formulación de Cargos.

3. Mediante Memorial de 6 de marzo de 2019, José Roberto Arteaga Roca presentó descargos sobre las operaciones aéreas efectuadas el 4 y 5 de febrero de 2019 argumentando razones de fuerza mayor, emergencia médica, previstas en el Apéndice N de la Parte 1 de la RAB 91, habiendo efectuado el vuelo de 4 de febrero para trasladar una persona gravemente enferma y habiéndose negado la recepción del Plan de Vuelo del día 5 con base en una ilegal suspensión de Licencia, a pesar de haber justificado la emergencia de realizar ese vuelo; adjuntando copias de Plan de Vuelo, Certificados Médicos, Documentos de Identidad y Factura por compra de Medicinas; expresando lo siguiente (fojas 38 a 63):

i) El 4 de febrero de 2019, se apersonó a las dependencias de Tránsito Aéreo de AASANA para elaborar plan de vuelo a objeto de realizar la operación aérea del aeropuerto de Santa Ana hacia a la estancia Los Cusis ubicada dentro de la provincia Yacuma, ante una emergencia porque debía trasladar a un enfermo al haber sufrido un accidente en caballo; como es de conocimiento de toda la población por las lluvias los caminos son intransitables y la única pista a la que pueden llegar los enfermos es a la estancia los Cusis. También le pidieron que espere a otra pasajera delicada de salud, quien no pudo llegar a tiempo siendo su espera la causa para



138



retrasar el vuelo. Al día siguiente se suscitó el problema con el Jefe de Aeropuerto de AASANA, quien instruyó al personal que revisa los planes de vuelo que no atiendan, aduciendo que antes debía dar solución al problema con la DGAC y de esa manera evitar la nueva operación.

ii) La operación de vuelo estaba bien identificada, por cuanto el Plan de Vuelo no contenía ningún error en su llenado, como para ser observado, además de que en Santa Ana lo elabora el propio personal de AASANA y es recepcionado en ese instante. El Jefe de Aeropuerto alegó que la Licencia estaba suspendida por la DGAC, algo improbable pues la DGAC no le notificó con suspensión alguna.

iii) Si el Jefe de Aeropuerto advierte algún elemento de operación riesgosa esta en la obligación de comunicar este hecho al inspector de turno de la DGAC, quien asumirá las acciones a seguir en este caso suspender el vuelo u ordenar su retorno, lo cual no sucedió. No tenía la más mínima intención de realizar la operación aérea sin Plan de Vuelo, siendo diferente que la oficina de AroAis no procedió a recepcionarlo y ejecutarlo.

4. El 9 de mayo de 2019, José Roberto Arteaga Roca, presentó memorial por el cual solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa C.F.S. 016 de 1º de abril de 2019, reiterando lo argumentando en su memorial de 6 de marzo de 2019 y añadiendo lo siguiente (fojas 38 a 63):

i) La Resolución Administrativa C.F.S. N° 016, está firmada por cuatro Directores integrantes de la Comisión de Faltas y Sanciones; no obstante, la única persona que representa a esa entidad y puede emitir el acto administrativo definitivo a través de una Resolución Administrativa es el Director Ejecutivo; así lo establece el numeral 5 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 28478; lo que no sucede en el caso. Únicamente debieron emitir un Auto de Inicio de Formulación de Cargos en un proceso investigativo sancionatorio así lo establece el artículo 82 de la Ley N° 2341, el mismo que recién concluye con una Resolución Administrativa firmada necesariamente por la MAE, la cual por mandato del artículo 64 de la citada Ley, puede ser objeto de revocatoria.

ii) En el caso existirían dos resoluciones administrativas en una misma etapa procesal, lo cual no tendría aplicación pues a toda Resolución le sobreviene la posibilidad de ser recurrida, en este caso no tendría razón de ser presentar un recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa - Auto de Inicio de Procedimiento; que ilegalmente este procesamiento lo estaría permitiendo. El párrafo 11 del Art. 56 de la citada Ley establece que una Resolución Administrativa es aquella que pone fin a una actuación administrativa, por ello es que le sobreviene el Recurso de Revocatoria.

iii) Al no estar firmada por la MAE, invalida elementos esenciales del acto administrativo enmarcándose a los incisos a), c), d) del artículo 28 de la Ley N° 2341, incidiendo directamente en su validez y eficacia; por cuanto la Comisión de Faltas y Sanciones usurpa competencias al emitir una Resolución Administrativa y al ser este el acto con el que se inicia el proceso, se vicia toda la causa resultando nula.

iv) Asimismo, se solicita la nulidad por quebrantar el derecho a la defensa, a la verdad material, al derecho a la petición y obviar el procedimiento; ya que al inicio del proceso se presentó un informe pormenorizado de lo sucedido, de manera documentada, el 6 de febrero del 2019, elementos de convicción que debieron ser analizados antes del inicio del caso y citarlos en la Resolución Administrativa de inicio.

v) Se representa el Memorándum DGAC-050/2019 DSO-0502/2019, de 8 de febrero de 2019, solicitando que conforme prevé el procedimiento administrativo en cuanto se resuelva la representación, podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido, por razones de interés público o para evitar un grave perjuicio al solicitante, solicitando la suspensión de dicho acto mientras se tramita y resuelve la revocatoria.

vi) Se incumplió la Ley N° 2902 que ordena en el tercer párrafo del artículo 187: "El procedimiento será de carácter sumario y oral, asegurando la existencia de dos instancias y el ejercicio del derecho de defensa."; no obstante, el presente proceso no adecua sus actos a la







oralidad. Tampoco se encuentra la firma y participación de la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional, ni se excusa su falta.

5. Mediante Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019, la Dirección General de Aeronáutica Civil resolvió sancionar a José Roberto Arteaga Roca con Lic. 5626854 de Piloto Privado, con suspensión temporal de su licencia por el tiempo de seis meses, al existir en su contra indicios de vulneración a la RAB 91 Reglas de Vuelo y Operación General, en sus Secciones RAB 91.135 Operación Negligente o temeraria de aeronaves; RAB 91.210 Plan de Vuelo; RAB 91.245 Autorización del control de tránsito aéreo y RAB 91.515 Control Operacional; expresando los siguientes fundamentos (fojas 84 a 90):

i) Por memorial de 7 de febrero de 2019 José Roberto Arteaga Roca, justificó el retraso del vuelo local y posterior salida a primeras horas de la mañana siguiente, para trasladar a dos personas delicadas de salud, por lo que solicita se tenga por justificado este extremo.

ii) Sobre la supuesta usurpación de competencias, cabe señalar que mediante Resolución Administrativa N° 031 de 28 de enero de 2019, se designa como miembros de la Comisión de Faltas y Sanciones de la DGAC a los Directores Jurídico, de Seguridad Operacional, de Transporte Aéreo y de Navegación Aérea, con todas las funciones y atribuciones establecidas en el Reglamento de Faltas y Sanciones y la normativa legal aplicable. Resolución publicada en medio de prensa nacional; la invalidez que aduce el procesado carece de fundamento legal.

iii) La Resolución Administrativa C.F.S. N° 016 de 1° de abril de 2019, fue emitida en el marco del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de Faltas y Sanciones, que establece que la Comisión tiene la atribución de disponer la Iniciación del proceso en conocimiento de la presunta falta o contravención por parte del sindicado; cumpliendo el procedimiento aplicable ante el conocimiento de la existencia de infracciones a la normativa aeronáutica.

iv) Con relación a la falta de análisis de descargos, corresponde señalar que la Resolución Administrativa C.F.S. N° 016 resuelve el inicio de cargos y de acuerdo al artículo 82 del Decreto Supremo N° 27113, con su notificación se formalizó la etapa de iniciación del proceso; no fue su finalidad la evaluación de descargos cursantes en antecedentes. Dicha Resolución no constituye un acto definitivo o equivalente y no es objeto de impugnación, cuyo alcance es exclusivo de aquellas resoluciones de carácter definitivo.

v) En lo referente a la oralidad este se encuentra garantizada en lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes del Decreto Supremo N° 27113 y su convocatoria es potestativa de acuerdo al artículo 50 de la Ley N° 2341; no corresponde emitir mayores consideraciones de orden legal.

vi) Sobre la falta de firma y participación de la Dirección de Registro Aeronáutica Nacional, el Artículo 37 del Reglamento de Faltas y Sanciones establece que la Comisión estará conformada por las áreas: Legal, Técnica y Transporte Aéreo y serán nombradas al inicio de cada gestión; habiéndose emitido la Resolución Administrativa N° 031 de 28 de enero de 2019.

vii) José Roberto Arteaga Roca corroboró la realización de los vuelos efectuados los días 4 y 5 de febrero de 2019, aceptando los hechos por los cuales se inició el proceso. Si bien sostuvo que los hechos se debieron a urgencia justificada por razones de fuerza mayor y/o humanitaria no acreditó tal extremo con prueba fehaciente, no habiendo desvirtuado los cargos.

6. Mediante memorial presentado el 23 de julio de 2019, José Roberto Arteaga Roca interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019, reiterando sus argumentos expresados en los memoriales presentados el 6 de marzo y el 9 de mayo de 2019 (fojas 94 a 96).

7. El 21 de agosto de 2019 la Dirección General de Aeronáutica Civil dictó la Resolución de Recurso de Revocatoria C.F.S. N° 050 que resolvió confirmar totalmente la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019 (fojas 112 a 115).

8. El 24 de septiembre de 2019, José Roberto Arteaga Roca interpuso recurso jerárquico por





presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019 emitida por esa entidad; reiterando los argumentos expresados en el referido recurso de revocatoria (fojas 121 a 125).

9. Mediante Auto RJ/AR-070/2019 de 3 de octubre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó, en cuanto hubiera lugar en derecho, el recurso jerárquico presentado por José Roberto Arteaga Roca interpuso recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019 emitida por esa entidad (fojas 129).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 679/2019, de 28 de noviembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por José Roberto Arteaga Roca por presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019 emitida por esa entidad, disponiendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, la Resolución Administrativa C.F.S. N° 016 de 1° de abril de 2019, inclusive.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 679/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.
2. El párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.
3. El artículo 65 de la citada Ley dispone que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.
4. El artículo 121 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 dispone que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición.
5. El artículo 72 del referido reglamento establece que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado, y en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y el presente Reglamento.
6. El artículo 73 del mismo Reglamento dispone que el servidor público que no resuelva los asuntos que son de su competencia en los plazos previstos, será pasible de responsabilidad por la función pública, de conformidad a la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y







Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.

7. El párrafo II del artículo 88 del citado Reglamento señala que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

8. El inciso a) del artículo 89 dispone que la recepción de pruebas se realizará de manera económica y eficaz, en los procedimientos sancionadores y en los recursos no se emplazará a los administrados a producir prueba, diligencia que estará a cargo de la autoridad administrativa, dentro del período probatorio.

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, en primer término corresponde establecer si se presentó el presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019 emitida por esa entidad; así se tiene que a través de memorial presentado el 23 de julio de 2019, José Roberto Arteaga Roca interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019, reiterando sus argumentos expresados en los memoriales presentados el 6 de marzo y el 9 de mayo de 2019, solicitando se declare la nulidad de la misma.

10. De acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, concordante con el artículo 65 de la Ley N° 2341, la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte días, computables a partir del día de su interposición. Al haberse interpuesto el mencionado recurso de revocatoria el 23 de julio de 2019, la Dirección General de Aeronáutica Civil contaba con veinte días para resolver el mismo; es decir, hasta el 21 de agosto de 2019, y en mérito a lo dispuesto por el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo, debía notificar tal Resolución al recurrente hasta el 28 de agosto de 2019.

Verificados los antecedentes cursantes en el expediente del caso, fojas 112 a 115, se tiene que la Dirección General de Aeronáutica Civil emitió el 21 de agosto de 2019, dentro del plazo establecido al efecto, la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 050 mediante la cual resolvió rechazar el recurso de revocatoria presentado por José Roberto Arteaga Roca en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019.

11. En cuanto al plazo para la notificación de la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 050 de 21 de agosto de 2019, el mismo se extendía por cinco días, es decir hasta el 28 de agosto de 2019; al respecto, no existe en el expediente ninguna constancia de notificación, cursando únicamente la Nota Interna CFS/0163/2019 HR 27964/2019 de 24 de septiembre de 2019 remitida por la Comisión de Faltas y Sanciones al Jefe Regional de Trinidad instruyendo se efectúe la notificación con tal Resolución al administrado. Concluyendo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 que dispone que los actos administrativos de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados, al no haber sido notificada la referida Resolución, evidentemente se produjo el silencio administrativo negativo previsto en el artículo 72 del referido Reglamento, careciendo de validez la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 050 de 21 de agosto de 2019 y quedando el administrado habilitado para interponer el correspondiente recurso jerárquico.

12. En relación a los argumentos de fondo expresados por el recurrente se tiene que respecto a que la Resolución Administrativa C.F.S. N° 016, está firmada por cuatro Directores integrantes de la Comisión de Faltas y Sanciones; no obstante, la única persona que representa a esa entidad y puede emitir el acto administrativo definitivo a través de una Resolución Administrativa es el Director Ejecutivo; así lo establece el numeral 5 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 28478; lo que no sucede en el caso. Únicamente debieron emitir un Auto de Inicio de Formulación de Cargos en un proceso investigativo sancionatorio así lo establece el artículo 82







de la Ley N° 2341, el mismo que recién concluye con una Resolución Administrativa firmada necesariamente por la MAE, la cual por mandato del artículo 64 de la citada Ley, puede ser objeto de revocatoria y que al no estar firmada por la MAE, invalida elementos esenciales del acto administrativo enmarcándose a los incisos a), c), d) del artículo 28 de la Ley N° 2341, incidiendo directamente en su validez y eficacia; por cuanto la Comisión de Faltas y Sanciones usurpa competencias al emitir una Resolución Administrativa y al ser este el acto con el que se inicia el proceso, se vicia toda la causa resultando nula; corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 12 del Decreto Supremo N° 28478, de 2 de diciembre de 2005, que establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil es la Autoridad Aeronáutica Civil Nacional constituida como entidad autárquica y Reglamenta el Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil que señala que la Dirección General de Aeronáutica Civil está dirigida y representada legalmente por el Director Ejecutivo, quien es designado por el Presidente de la República de la terna propuesta por la Honorable Cámara de Diputados. El Director Ejecutivo tendrá un período de funciones de 5 años, pudiendo ser reelecto por un período similar después de un período posterior a su gestión y los numerales 1 y 5 del artículo 14 de la citada norma que establece entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil el ejercer la representación legal como Dirección General de Aeronáutica Civil y emitir Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia y toda vez que no cursa ninguna delegación de tales atribuciones a favor de la Comisión de Faltas y Sanciones, resulta evidente el argumento del recurrente de que al emitir la Resolución Administrativa C.F.S. N° 016 la referida Comisión ha actuado sin competencia, viciando de nulidad tal pronunciamiento al no contar con un elemento esencial del acto administrativo previsto en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 2341, la competencia, e incurriendo en la causal de nulidad establecida en el inciso a) del parágrafo I del artículo 35 de la citada Ley, el cual dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio.

13. Con relación a que se solicita la nulidad por quebrantar el derecho a la defensa, a la verdad material, al derecho a la petición y obviar el procedimiento; ya que al inicio del proceso se presentó un informe pormenorizado de lo sucedido, de manera documentada, el 6 de febrero del 2019, elementos de convicción que debieron ser analizados antes del inicio del caso y citarlos en la Resolución Administrativa de inicio; cabe expresar que resulta evidente lo expresado por el recurrente ya que no existe fundamentación suficiente para que la DGAC no hubiese considerado los descargos presentados por José Roberto Arteaga Roca mediante memorial de 6 de febrero de 2019; evidenciándose que tal proceder vulneró el derecho a la defensa y afectó la garantía constitucional de acceder a un debido proceso.

14. Cabe precisar que la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 050 de 21 de agosto de 2019 cita, entre sus fundamentos, en el inciso a) del Tercer Considerando el Informe SLSA YGYB/CITE N° 09/2019 de 17 de agosto de 2019 ; sin embargo, revisado el expediente se constata que el referido Informe fue remitido a la DGAC recién en fecha 28 de agosto de 2019; es decir, una semana después de haberse emitido la citada Resolución, lo cual constituye una irregularidad que debe ser aclarada por la DGAC.

15. Es importante aclarar a la DGAC que la recepción, análisis y valoración de las pruebas aportadas durante los procesos administrativos a su cargo se rige principalmente por el parágrafo II del artículo 88 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 que establece que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción; los artículos 47 y 62 de la Ley N° 2341 y demás normativa del procedimiento administrativo aplicable, no siendo pertinente el criterio de la DGAC respecto a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 150 del Código Procesal Civil, constituyendo tal proceder una vulneración al derecho a la defensa del recurrente.

16. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, sin que amerite ingresar en otros argumentos no conducentes a la resolución del caso planteados por el recurrente, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por José Roberto Arteaga Roca interpuso recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General





de Aeronáutica Civil - DGAC respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019 emitida por esa entidad, disponiendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, la Resolución Administrativa C.F.S. N° 016 de 1° de abril de 2019, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por José Roberto Arteaga Roca por presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 036 de 19 de junio de 2019 emitida por esa entidad, disponiendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, la Resolución Administrativa C.F.S. N° 016 de 1° de abril de 2019, inclusive.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil elevar a este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda un informe detallado respecto a las presuntas irregularidades en la emisión y notificación de la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 050 de 21 de agosto de 2019.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Sr. Yonel M. Navez Negrette
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



